

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA-N° 445**

**Santiago,**

**17 MAY 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ( "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ( "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-016-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1° Curtidos Bas S.A.** (en adelante, "Curtidos Bas" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 93.111.000-4, cuyo representante legal es don Miguel Bas González, es titular del proyecto "**Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos**" (en adelante, "el proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue calificada favorablemente mediante Res. Ex. N° 111 de fecha 09 de marzo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (**RCA N° 111/2000**)

**2°** La planta de Curtidos Bas que fue objeto del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-016-2015, se localiza en la comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, y se dedica al curtido de cueros. Además, cabe indicar que el proceso de curtido funciona desde 1952, siendo pre-existente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). El proyecto calificado ambientalmente favorable se refiere únicamente a la Planta de Tratamiento de residuos líquidos industriales ("RILes") del proceso de curtiembre.

**3°** El proyecto evaluado ambientalmente contempló la construcción y operación de una planta de tratamiento dimensionada para tratar los efluentes asociados a una producción de 800 cueros diarios con un consumo de agua de 700 m<sup>3</sup>/día. El tipo de tratamiento de RILes es físico-químico, lo que posibilita su posterior disposición en el alcantarillado. Dentro de las instalaciones aprobadas por la RCA, se contempló la construcción y operación de un estanque de neutralización en hormigón armado con capacidad de 200 m<sup>3</sup> ("piscina de homogeneización" o "piscina de neutralización", indistintamente).

**4°** Luego de la recepción de una serie de denuncias, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-016-2015, se dio inicio al procedimiento sancionatorio incoado en contra de **Curtidos Bas S.A.**, por la infracción referente a la elusión de ingreso al SEIA de modificaciones de

consideración en la piscina de homogeneización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la RCA N° 111/2000 de COREMA RM.

5° Con fecha 06 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 818 (en adelante e indistintamente, "Resolución Sancionatoria"), esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la empresa, resolviendo lo siguiente:

*"PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol D-016-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:*

*a) En relación a la infracción correspondiente a la elusión de ingreso al SEIA de las modificaciones de consideración en la piscina de homogeneización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la RCA N° 111/2000 de la COREMA RM, se sanciona a Curtidos Bas S.A. con una multa de ciento cincuenta y siete unidades tributarias anuales (157 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

*SEGUNDO: Requierase a través de este acto a Curtidos Bas S.A., bajo apercibimiento de sanción, para que ingrese al SEIA las modificaciones de consideración en la piscina de homogeneización y otras instalaciones conexas, respecto a lo evaluado en la RCA N° 111/2000 de la COREMA RM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra j) de la LO-SMA. En razón de lo anterior, la empresa deberá presentar ante esta Superintendencia, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, un cronograma de trabajo que dé cuenta de las acciones y fechas asociadas que tengan por finalidad ingresar al SEIA las modificaciones en cuestión. Lo anterior, en virtud de que no se ha verificado a la fecha su ingreso al SEIA, pese a encontrarse implementadas y, consecuentemente, bajo una hipótesis de elusión."*

6° Seguidamente, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 55 LOSMA, con fecha 16 de septiembre de 2016, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, solicitando a este Superintendente reconsiderar únicamente lo resuelto con respecto al requerimiento de ingreso al SEIA de las modificaciones de consideración en la piscina de homogeneización y otras instalaciones conexas. Lo anterior atendiendo, fundamentalmente, a que conforme a lo transado en sede judicial ante la Corte Suprema, en causa Rol N° 16.593-2014, se modificó el plazo otorgado a Curtidos Bas para proceder a trasladarse y cerrar sus operaciones en la comuna de San Joaquín, estableciéndose como fecha nueva límite el 1 de septiembre de 2017.

7° A juicio de la empresa, según expresa en su reposición, la situación recién descrita transformaría el requerimiento de ingreso en una exigencia desproporcional, poco útil e incoherente, ya que el diseño de la declaración de impacto ambiental o el estudio de impacto ambiental, según corresponda, y la evaluación ambiental respectiva, se extendería temporalmente más allá del plazo establecido en la transacción para que la empresa ponga término a sus operaciones y se traslade fuera de la comuna de San Joaquín; esto es, más allá del 01 de septiembre de 2017.

8° En efecto, la antedicha transacción señala expresamente, en lo relevante, que:

*"Segundo. (...) la requerida Ilustre Municipalidad de San Joaquín, por el presente acto, viene en modificar pura y simplemente el plazo otorgado a Curtidos Bas S.A. para materializar la orden de traslado contenida en el Decreto Alcaldicio N° 1.263 de fecha 18 de julio de 2013, estableciéndose al efecto como nueva fecha para*

**materializar esta orden la medianoche del día viernes 1° de Septiembre del año 2017.** (las negritas son nuestras).

**Tercero.** *Curtidos Bas S.A. declara que desplegará sus mejores esfuerzos para concretar el traslado referido en la cláusula anterior en el menor tiempo posible, conforme sus capacidades humanas y técnicas le permitan, salvo que concurra caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el plazo precedente será ampliado en lo que resulte estrictamente necesario."*

9° En virtud de lo expuesto, previo a resolver el recurso interpuesto y con el objeto de analizar la necesidad y utilidad de modificar la Resolución Sancionatoria, a través de la Res. Ex. N° 167, de fecha 17 de marzo de 2017, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a Curtidos Bas, dirigido a conocer el estado del traslado de las instalaciones de la empresa, de sus procesos y otras circunstancias, mediante una serie de consultas que a continuación se reproducen:

**a)** *Indicar en qué etapa de operación se encuentran, y hasta qué fecha seguirán operando, las instalaciones y procesos de la planta de curtido de cueros.*

**b)** *Indicar de qué forma (etapas, acciones y gestiones) y en qué plazos se planea dar traslado a las instalaciones de la planta de curtidos, para así dar cumplimiento a la fecha límite establecida en la transacción celebrada, correspondiente al 1 de septiembre de 2017. Esta información deberá ser presentada en un cronograma de trabajo que identifique claramente las etapas, acciones y gestiones de cierre, desmantelamiento y abandono, su duración estimada y plazos para su realización.*

**c)** *Indicar, asimismo, si para las acciones y gestiones de cierre, desmantelamiento y abandono asociados al traslado de la planta de curtidos, resulta necesario obtener algún permiso o autorización por parte de organismos de la Administración del Estado. En caso afirmativo, indicar en qué estado de tramitación se encuentran dichos permisos o autorizaciones.*

**d)** *Indicar si es que además del cierre, desmantelamiento y abandono de la planta de curtidos y sus instalaciones, se comprenden acciones de remediación o limpieza del suelo utilizado, particularmente de la locación en que se encuentra instalada la planta de tratamiento de Riles. En caso afirmativo, indicar además cuáles serían las características y el alcance de dichas acciones y gestiones, y el plazo estimado para su realización.*

**e)** *Indicar el tipo de medidas de control de olores y vectores que se implementarán durante las etapas de cierre, desmantelamiento y abandono de la planta de curtido de cueros, incluidas las bodegas de insumos orgánicos, y la planta de tratamiento de Riles.*

**f)** *Indicar si, a la fecha, existe o se ha previsto algún obstáculo o impedimento que pueda afectar el cumplimiento del traslado de la curtiembre para la fecha correspondiente al 1 de septiembre de 2017. En caso afirmativo, indicar además qué acciones o gestiones se han realizado o pretenden realizar por parte de Curtidos Bas para hacerse cargo de dicho(s) obstáculo(s) o impedimento(s).*

**10°** Con fecha 23 de marzo de 2017, la empresa dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo la información requerida y acompañando los documentos que a su juicio eran necesarios para fundamentar adecuadamente sus respuestas y afirmaciones respecto las consultas planteadas, en la forma que a continuación se indica:

a) Respecto a la primera de las consultas planteadas a Curtidos Bas, ésta respondió que a la fecha la planta de curtidos no se encuentra procesando cueros, debido a que se han trasladado todas las maquinas que contempla dicho proceso a la nueva planta de curtiembre de la empresa y que, actualmente, solo queda en el establecimiento original la planta de terminación, que por sus características no tiene la potencialidad de producir malos olores ni emisiones atmosféricas.

b) Respecto a la segunda de las consultas, la empresa señala que sin perjuicio que la planta de curtiembre ya ha sido trasladada, sólo algunas instalaciones anexas aún no han sido trasladadas, lo que se encuentra planificado para finales del mes de junio del presente año, y que a tal fecha la única acción que restaría para dejar el terreno desocupado por completo sería la venta de residuos industriales, con anterioridad al día 1 de septiembre de 2017. Para reflejar lo anterior, la empresa acompaña el documento denominado "Carta Gantt de Cambio de Empresa Curtidos Bas S.A."

c) Respecto a la tercera de las consultas, Curtidos Bas señala que el traslado de maquinarias e instalaciones principales ya fue realizado por el Sr. Marcos Zambom Berlagosky, dando cumplimiento a los requerimientos legales pertinentes. Para dar cuenta de lo anterior, se acompañan, con su respectiva individualización, los permisos que dicha actividad requirió. Finalmente, indica que en lo referente al resto de los traslados a realizar, estos serían de menor entidad y no requerirían de autorizaciones específicas más allá del cumplimiento de las normas del tránsito.

d) Respecto a la cuarta consulta, la empresa señala que la locación donde se emplazaba la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (Riles), junto con su entorno, se encuentran pavimentados y asfaltados. Por ello, no se habría contemplado acciones de remediación del suelo utilizado, ya que por las características del lugar estas acciones no serían requeridas. Con el objeto de acreditar lo anterior, se acompañan una serie de fotografías que darían cuenta de lo señalado.

e) Respecto de la quinta consulta, Curtidos Bas indica primeramente que al no encontrarse actualmente en funcionamiento la planta de curtidos, y por consiguiente, haberse extraído el agua de la planta de tratamiento de olores, en el día de hoy no se generan olores en la planta. Luego, la empresa señala que Curtidos Bas contrató a la empresa especializada ABROSPLAGA, para realizar las acciones pertinentes de sanidad ambiental dentro de la planta, y así llevar a cabo el tratamiento de vectores dentro del establecimiento. Para dar cuenta de lo anterior, la empresa acompaña los certificados de los tratamientos realizados por ABROSPLAGA en los últimos cuatro meses. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la empresa indica que el traslado de las bodegas de cueros y productos químicos se encuentra planificado para ejecutarse dentro de los próximos tres meses.

f) Finalmente, respecto a la sexta consulta, la empresa señala que de acuerdo al estado actual del plan de traslado de la planta, es posible indicar que no se prevé ningún obstáculo o impedimento que pueda afectar el traslado comprometido en el marco de la transacción sostenida con la Ilustre Municipalidad de San Joaquín. El plan de traslado se encuentra en ejecución, sin inconvenientes y con su mayor parte cumplida, siendo tan solo ciertas acciones y gestiones menores las que se encuentran pendientes a la fecha. Para identificar las gestiones realizadas y las pendientes, la empresa acompaña el documento denominado "Carta Gantt de Cambio de Empresa Curtidos Bas S.A."

**11°** El requerimiento de información efectuado a la empresa se fundamentó en la necesidad de contar con información respecto de lo sostenido por la empresa en su recurso de reposición, y tuvo por objeto analizar la eficacia del requerimiento de ingreso al

SEIA ordenado en la Resolución Sancionatoria. Todo ello, con la finalidad de realizar un análisis sobre la necesidad y utilidad de modificar la Resolución Sancionatoria, en lo que correspondiere, atendiendo a que esta requirió el ingreso al SEIA con el objeto de corregir una hipótesis de ilegalidad constatada en el procedimiento sancionatorio que, además, por las características del proyecto no sometido a evaluación ambiental, permitiría hacerse cargo de los efectos asociados a dicha infracción, tales como la generación de olores molestos que afectaban a la población vecina al proyecto.

**12°** Como es sabido, la evaluación ambiental de proyectos y actividades en el marco del SEIA es un procedimiento administrativo especial, que la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el D.S. N° 40/2011, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, regulan detalladamente, al establecer sus elementos de procedencia, las fases de evaluación, las materias u objetos de evaluación, y los objetivos de la misma.

**13°** Por lo anterior, el ingreso al SEIA, sea éste voluntario o forzado a través de un requerimiento de ingreso, presupone necesariamente la manifiesta intención del titular de realizar dicho proyecto, sometiéndolo al SEIA a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, por una parte; o la existencia previa de un proyecto o actividad, en alguna de sus etapas de ejecución, que cumpla con la tipología de proyectos establecida en los artículos 10 y 3 de la antedicha Ley y Reglamento, respectivamente, por la otra. En éste orden de ideas, no es posible actualmente evaluar ambientalmente un proyecto o actividad que, como ocurre en el caso concreto, si bien durante la instrucción del procedimiento sancionatorio se encontraba instalado y operando, en plena ejecución, debiendo haberse sometido previamente al SEIA, éste dejará de operar y abandonará completamente su actual sitio de emplazamiento en un breve periodo de tiempo.

**14°** En efecto, como se indicó en los considerandos 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, producto de la transacción judicial suscrita ante la Corte Suprema, en causa Rol N° 16.593-2014, Curtidos Bas se obligó a trasladar y cerrar las operaciones de su planta de curtiembre en la comuna de San Joaquín, antes de la fecha límite correspondiente al 1 de septiembre de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que para los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso al SEIA debe primar la realidad material de un proyecto antes que las obligaciones judiciales, contractuales o legales a los que su titular se haya comprometido, esta Superintendencia procedió a requerir de información a la empresa, con el objeto de determinar si atendido el estado actual de sus instalaciones y operaciones, se justificaba aún el requerimiento de ingreso ordenado en la Resolución Sancionatoria.

**15°** En tal sentido, y del análisis de los antecedentes entregados por la empresa, es posible concluir que actualmente la mayor parte de las instalaciones y procesos de la curtiembre de cueros ya no se encuentran emplazados en la comuna de San Joaquín, sino en la comuna de Maipú. Con todo, en el sector de emplazamiento original sólo se mantienen algunas instalaciones asociadas al proceso de terminado de la producción de cueros, las cuales en virtud de sus características, no son susceptibles de generar mayores molestias, principalmente aquellas asociadas a la emisión de olores molestos para la población.

**16°** Debe tenerse en cuenta además, que la finalidad del requerimiento de ingreso, en cuanto atribución expresa de esta Superintendencia del Medio Ambiente, debe ser concebida no como una sanción asociada a la infracción de elusión constatada en el procedimiento sancionatorio, sino únicamente como una medida de corrección de dicha ilegalidad. Por el contrario, la sanción aparejada a la infracción, y cuyo componente y finalidad son principalmente disuasivos, corresponde a la multa de 157 UTA cursada a Curtidos Bas.

**17°** Ahora bien, cabe considerar, por otro lado, que a pesar que la transacción es un contrato extrajudicial en virtud del cual las partes precaven un litigio eventual o ponen término a un litigio pendiente, en el caso concreto de la causa Rol N° 16.593-2014 y del objeto de dicha disputa, esta cumpliría indirectamente la misma finalidad correctiva de ilegalidad que el requerimiento de ingreso al SEIA, sólo que a través de un mecanismo diferente. En efecto, ya no se estaría sometiendo a evaluación ambiental el proyecto que de acuerdo a sus características debió de haber ingresado al SEIA, sino que éste estaría siendo retirado del sector de emplazamiento en el cual no se encontraba autorizado. Pero a ello cabe agregar, además, que el traslado si bien aún no se ha realizado en su totalidad, no es por ello incierto en el plazo para su completa realización, correspondiente al límite acordado en el contrato de transacción, referente al 1 de septiembre de 2017.

**18°** Otra circunstancia que es de relevancia considerar para resolver el presente recurso administrativo, consiste en que la evaluación ambiental de proyectos y actividades en el marco del SEIA, incluso cuando corresponda que estas sean sometidas en la forma de una Declaración de Impacto Ambiental, dan origen a un procedimiento administrativo que en la práctica suele durar, como mínimo, un periodo de seis meses. Luego, en el evento que el proyecto o actividad sometida al SEIA fuese aprobado, éste se encontraría autorizado para que comience su ejecución, distinguiéndose entre las fases de construcción, operación y abandono. Por ello, para determinar la necesidad y eficacia de la evaluación ambiental que fue requerida a Curtidos Bas, no sólo es importante considerar el plazo de evaluación del proyecto, sino también los asociados a su ejecución, en el evento que efectivamente ingresare al SEIA, ya que la claridad en la duración de dichas etapas y los hitos que las determinen permiten, en definitiva, identificar y diseñar las medidas, obligaciones y condiciones asociadas a las características del proyecto.

**19°** Definir obligaciones, condiciones y medidas en torno a un proyecto que, para el momento en que estas sean exigibles, no se encontrará en ninguna de sus etapas de ejecución y no existirá materialmente, constituye un sinsentido que transformaría el requerimiento de ingreso al SEIA, en el caso concreto, en una exigencia poco razonable, ya que sería: ineficaz, por cuanto en definitiva se estaría evaluando un proyecto que materialmente no existe o dejará de existir en un breve periodo de tiempo, estableciéndose a su respecto obligaciones sin objeto; innecesario, porque la misma finalidad correctiva ya habría sido alcanzada, en sede judicial, mediante otro instrumento jurídico; y desproporcionado, porque se le estaría exigiendo a su titular que proceda a invertir en el desarrollo de una evaluación técnica y jurídica respecto de un proyecto que no ejecutará y cuya evaluación ambiental no entregaría tampoco, en éste momento, ningún beneficio o resguardo para el interés público.

**20°** Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que a pesar que en el caso concreto, de acuerdo a lo constatado por esta Superintendencia y lo informado por Curtidos Bas, la transacción habría generado obligaciones que la empresa ha cumplido diligentemente sin infringir otros cuerpos normativos y sin generar efectos o impactos de relevancia ambiental, no puede asumirse sin más que en abstracto y en la generalidad de los casos, acuerdos judiciales o extrajudiciales entre las partes de un litigio, pueden reemplazar en su objeto, características y finalidad, a instrumentos de gestión ambiental como lo es, especialmente, la evaluación ambiental de proyectos y actividades. No debe olvidarse que, por una parte, la transacción es un contrato entre partes, que sólo las concierne a ellas y cuya eficacia no puede extenderse directamente a terceros; mientras que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por su parte, tiene por objeto disuadir y corregir infracciones a obligaciones que tienen por finalidad la protección y resguardo de bienes jurídicos cuya afectación compromete el interés público.

**21°** En razón de lo expuesto y habiéndose acreditado por la empresa que se encuentra en las últimas etapas del traslado de la planta a un sector de emplazamiento en que el proyecto se encuentra calificado ambientalmente favorable,<sup>1</sup> es que, a juicio de este Superintendente, resulta razonable en el presente caso acoger la reposición interpuesta, por la pérdida de objeto y finalidad de lo dispuesto en el Resuelvo Segundo de la Resolución Sancionatoria.

**22°** En virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ACOGER** el recurso de reposición interpuesto por Curtidos Bas S.A., en contra de la Res. Ex. N° 818, de fecha 06 de septiembre de 2016, sólo en cuanto se procederá a invalidar el requerimiento de ingreso al SEÍA ordenado en los términos establecidos en el resuelvo segundo de la antedicha resolución.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de

<sup>1</sup> RCA N° 22/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Curtiembre Agrícola Riñihue”.

la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



DHE/SRA

**Notifíquese por carta certificada o correo electrónico, según corresponda:**

- Sr. Miguel Bas González, representante de Curtidos Bas S.A., domiciliado en Carlos Valdovinos N° 129, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sres/as. Juan Eyzaguirre Lira, Paulina Toro Reyes, y/o Felipe Arévalo Cordero, Av. El Golf N° 40, piso 20, Las Condes, Santiago.
- Sr. Sergio Echeverría García, Alcalde I. Municipalidad de San Joaquín, Av. Santa Rosa 2606, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sra. Julia Minerva Galaz, [minerva.galaz@gmail.com](mailto:minerva.galaz@gmail.com).
- Sr. Daniel Von Dessauer, Vicuña Mackenna N° 3635, depto. 112., comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sr. Víctor Núñez Godoy, [vng\\_123@yahoo.com](mailto:vng_123@yahoo.com).
- Sr. Oscar Leyton Herrera, Isabel Riquelme N° 261, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sra. Elsa Montes Campos, Interior Villa Manuel de Salas S/N, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sr. Hernán Meza Gutiérrez, Gluck N° 2795, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sra. Lucy Nahuelhuen Huitrañan, Sierra Bella N° 2673, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sr. Christian Oyarce Osorio, Carmen N° 2321 departamento I, Villa Manuel de Salas, comuna de San Joaquín, Santiago.
- Sra. Rosa Canales Vivanco, Casablanca N° 2599, comuna San Joaquín, Santiago.
- Sr. León Cifuentes Córdova, Vicuña Mackenna N° 3500, Santiago.
- Sra. Jeammy Contreras Caman, Comunidad Edificio Metro Valdovinos, Vicuña Mackenna N° 3635, Santiago.

**Distribución:**

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, Miraflores N° 222, piso 19, Santiago.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, Miraflores N° 178, piso 3, Santiago.
- SEREMI de Salud, Región Metropolitana, Miguel de Olivares N° 1229, Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-016-2015**